



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022 – 00137
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURÁN
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO BRAVO PARRA

En atención a la demanda acumulada de privación de la patria potestad, propuesta por YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURÁN, a través de su apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO BRAVO PARRA, se tiene que:

En primer lugar, el artículo 148 del CGP, establece las reglas que se aplicaran para la acumulación de demandas, dentro de las cuales está:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Siguiendo este presupuesto, el artículo 88 del CGP, establece que las pretensiones pueden acumularse cuando concurren los requisitos ahí consagrados, a saber:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De otro lado, se tiene que la norma sustancial e instrumental establece los efectos del divorcio a nivel de los hijos y es deber del juez revisar lo concerniente a los alimentos, visitas y custodia en el caso que los mismos no se encuentren ya regulados, es decir van encaminado tales efectos el ejercicio de la



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

patria potestad y en general lo concerniente a los hijos en común, tema que se abordará en este asunto, aunque exista ya manifestación de allanamiento de la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que la actora no presentó en dicho libelo, pretensiones de ésta índole con respecto a la hija menor de edad.

En suma este proceso declarativo de Cesación de efectos civiles busca los efectos del divorcio alegando causal 8 art 154 del código civil y no otra distinta, dentro de las definiciones en el litigio está no solo el efecto personal de la pareja, sino el patrimonial y el que atañe a los hijos menores de edad, en cuanto a los temas albergados de custodia, visitas y alimentos.

De esta forma, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos precedentes, por cuanto las pretensiones de la demandada acumulada se excluyen con relación a las pretensiones de la demanda de Cesación de efectos civiles, dado que la causa de ésta última no conlleva a determinar suspensión o pérdida de la patria potestad.

En este orden de ideas, este despacho, **DISPONE:**

1.- PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD interpuesta por la demandante a través de su apoderado judicial, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, regrese al despacho, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886724286077be78382b69722aa3c8b27148ab9f6eaa729ee295d29586404df**

Documento generado en 02/06/2022 07:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>